

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00629 00

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado personalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término para ejercer el derecho de defensa, actuando en causa propia, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Reconócele personería jurídica al abogado Jairo Zapata Montoya, quien actúa en causa propia.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el demandado, allegadas mediante correo electrónico de 9 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 135 DE HOY : 18 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4e7d70158d370c56f5c52cbfec361b5f4658e11837fc67426da0e39b20cd23**

Documento generado en 17/08/2022 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestación demanda Proceso 2021 -00629

jairo zapata <ebamer@hotmail.com>

Miércoles 9/03/2022 3:33 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (252 KB)

Contestacion Jairo Zapata Montoya_signed.pdf;

Buenas tardes señores Juzgado 41 de Pequeñas Causas

Por favor encuentren adjunto contestación de la demanda de la referencia para que obre dentro del proceso judicial de la referencia.

Muchas gracias por su amable colaboración.

Jairo Zapata Montoya

c.c. 1.013.608.826

Señor

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
Antes JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Vía E - mail.

Ref: Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR. contra JAIRO ZAPATA MONTOYA

Exp: 110014003059-2021-00629-00

Asunto: Contestación Demanda.

Actuando en mi propio nombre como demandado y abogado en ejercicio con tarjeta profesional 221.214 del CSJ, dentro del proceso citado en la referencia y estando dentro del término previsto por el artículo 442 de la legislación procesal, por medio del presente escrito me permito contestar y proponer excepciones a la demanda, en la forma que sigue:

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

RESPECTO DEL HECHO PRIMERO: No es cierto. El titulo valor fue otorgado en blanco.

RESPECTO DEL HECHO SEGUNDO: No me consta. Que se pruebe.

RESPECTO DEL HECHO TERCERO: No me consta. El demandante debe probar su afirmación.

RESPECTO DEL HECHO CUARTO: No me consta. El demandante debe probar su afirmación.

RESPECTO DEL HECHO QUINTO: No me consta. El demandante debe probar su afirmación.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante, por las razones que se sustentaran mediante los mecanismos exceptivos que se exponen en el presente escrito.

EXCEPCIONES

EXCEPCION PRIMERA – INDEBIDA APLICACION DE LA NORMATIVA NACIONAL

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 se decretó el estado de emergencia sanitaria en la totalidad del territorio nacional. Por este hecho, se evidenció un fuerte impacto y una gran afectación económica en los habitantes, lo que llevó al Estado a formular políticas económicas tendientes a alivianar la carga en los ciudadanos, especialmente en lo referente a flexibilizar las condiciones crediticias otorgadas a los deudores del Sistema financiero.

Para lograr este fin y en vista de las nuevas realidades, la Superintendencia Financiera emitió una serie de circulares dirigidas a los operadores del Sistema, las cuales indicaba a las entidades el deber de otorgar nuevas condiciones para los créditos, tales como brindar periodos de gracia, aumentar el plazo, etc., esto con el objeto de evitar el inicio de procesos a quienes por fuerza mayor se encontraron en la imposibilidad de cumplir con el pago de las obligaciones y de esta forma permitir a las personas cumplir con el pago de los créditos.

Para este efecto se les indicó a las entidades financieras el deber de evaluar los casos y ofrecer a los deudores condiciones que permitan darle viabilidad financiera.

A modo de referencia me permito anotar algunas de las resoluciones y circulares expedidas por las autoridades en materia financiera:

Circular externa 007 de 2020 Superintendencia Financiera de Colombia: Mediante esta circular se expiden orientaciones para mitigar la crisis de los deudores del sistema financiero.

Circular externa 008 de 2020 Superintendencia Financiera de Colombia: Mediante esta circular se expiden orientaciones tendientes al fortalecimiento de la gestión del riesgo operativo

en las entidades vigiladas con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio en un entorno altamente digital.

En esta circular se les imponía la obligación a las entidades financieras de disponer los diversos canales para los procesos de análisis y ofrecimiento de alivios económicos a los deudores. Mi poderdante en momento alguno recibió ninguna llamada, correo, comunicado o propuesta de acercamiento donde le ofrecieran un alivio al cual pudiera acogerse y de esta manera poder dar cumplimiento en su totalidad a las obligaciones crediticias.

Las Circulares Externas 007 y 014 de marzo de 2020 emitidas por la **Superintendencia Financiera de Colombia** dispusieron que por un lapso de 120 días las entidades debían establecer períodos de gracia o prórrogas para el pago de sus obligaciones. Esta etapa finalizaba el 31 de julio de 2020 por lo que, dada la persistencia del COVID-19 y sus efectos sobre la actividad económica de los deudores, la SFC crea el Programa de Acompañamiento a Deudores – PAD e imparte instrucciones complementarias a las existentes a través de la Circular Externa 022 de 2020, con el fin de que los establecimientos de crédito determinen las condiciones para la redefinición de las obligaciones de aquellos deudores cuyos ingresos se han visto afectados por la actual situación y sobre los cuales las entidades cuentan con elementos que permitan inferir que podrán superar dicha condición.

Al respecto la Circular Externa 022 de 2020 establecía que las entidades financieras debían fijar nuevas condiciones crediticias e incluir la reducción de la cuota así como el no aumento de la tasa de interés inicialmente pactada. Mi poderdante no recibió beneficio o ayuda alguna.

Por lo anterior, resulta evidente que no fui objeto de alguno de los beneficios que el gobierno otorgó a los deudores de créditos otorgados por las entidades financieras, ni se me permitió flexibilizar las condiciones de otorgamiento de este. Claramente la demandante ha hecho caso omiso de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que, como obra en el plenario, esta no acredita su cumplimiento.

EXCEPCION SEGUNDA – INDEBIDA IMPUTACIÓN DE ABONOS

El acreedor no acredita la imputación de pagos parciales a la obligación, ni su fecha, cuantía, forma, etc. De esta forma, en parte alguna se establece en forma clara las sumas de dinero adeudadas la relación de causalidad existente entre (i) el capital adeudado, (ii) los pagos parciales efectuados y (iii) la mora afirmada, para lo cual anoto lo siguiente:

- (i) El capital adeudado: En el documento aportado como título valor se establece como capital adeudado la suma de \$32.580.424.00 pagaderos en 216 decadales a partir del día 10 de octubre de 2019 más intereses calculados a la tasa efectiva anual de 0.925%. De Aquí que el actor deba fundamentar la razón por la cual solicita la ejecución por sumas superiores a las pactadas en el pagaré. El actor debe probar estas sumas, ya que las mismas no pueden obedecer al capricho del acreedor.
- (ii) Pagos parciales efectuados: No se acredita en documento extracartular la forma como han sido imputados los pagos parciales a la obligación, razón por la cual no se puede establecer el monto cierto del capital acelerado.
- (iii) En la demanda se exige el pago de cuotas en mora y del capital acelerado, sin que exista prueba alguna, más allá de la mera afirmación del actor, que demuestre la existencia de la mora. Como se ha anotado, el demandante aporta un documento de proyección de cuotas, mas no el documento requerido por la Ley comercial, cual es el estado del crédito y de imputación de cuotas.
- (iv) En las pretensiones de la demanda se cobra el interés máximo 25.98% lo que supera con creces la tasa pactada en el pagaré respecto del cual se pretende la ejecución. Téngase en cuenta que la tasa pactada corresponde al 0.925% mensual, correspondiendo al 11.1% anual. Si se tiene en cuenta que no se ha demostrado la situación prevista en la cláusula número 1 del pagaré, debe tomarse como tasa de pago la aquí citada.
- (v) En la cláusula 4 del pagaré se prevé que en caso de mora se pagará interés de plazo hasta por el doble del interés de plazo. De esta suerte, el interés de mora no puede ser superior al 1.85% mensual o 22.2% anual.

EXCEPCIÓN CUARTA – COBRO EXCESIVO:

A efectos de dar claridad a la obligación, el actor debe adjuntar a la demanda los documentos que acrediten el movimiento de la obligación a la fecha de presentación de esta y que sustenten las pretensiones de la demanda, ya que nos encontramos frente a los siguientes defectos:

a.- Para que la obligación sea clara, se requiere que se determine con precisión lo adeudado y que dicha suma corresponda con los anexos que deben acompañar el título valor.; esto es, que se muestren las cuotas pagadas, las cuotas en mora y el saldo a capital. Al no ser aportado este anexo, no es posible determinar si en realidad lo cobrado corresponde a lo pactado y si el saldo de la obligación es realmente el adeudado. Tampoco se acreditan las cuotas no pagadas ni la forma como se imputaron los abonos.

b.- Para que la obligación sea exigible, debe probarse por parte del acreedor que efectivamente el deudor incurrió en mora en la fecha que se anota en la demanda. Ello no ocurre con la demanda presentada, ya que de ninguno de los anexos aportados se colige que exista mora y que esta haya ocurrido en la fecha en que se afirma. Tampoco puede afirmarse la existencia de la mora, toda vez que en parte alguna se estableció que debía pagar una suma de dinero por concepto de cuotas mensuales. Al no probarse la mora, no puede hacerse exigible la obligación.

c.- Al no establecerse suma alguna a pagar como cuota mensual no es posible determinar la fecha en la cual incurrió en mora.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como medios probatorios de esta demanda los siguientes documentos:

a. Interrogatorio de parte:

Solicito se fije fecha y hora para que el representante legal de la entidad demandante absuelva el interrogatorio que en forma oral o por escrito le formularé, respecto de la forma de imputación de los abonos, cálculo de intereses, etc; además para que explique la razón por la cual no me fue concedido beneficio alguno de los previstos por el Estado.

b. Exhibición de documentos:

Con el objeto de probar el cálculo indebido de capital e intereses y teniendo en cuenta que el demandante es quien debe acreditar la forma como se han imputado los pagos así como quien tiene el deber de acreditar la mora, solicito se ordene al actor aportar el documento de movimiento del crédito en el cual se incluya la forma de imputación de abonos.

NOTIFICACIONES

El demandado en las direcciones aportadas por el demandante.

Atentamente,



JAIRO ZAPATA MONTOYA

C.C. 1.013.608.826

T.P. 221.214 del CSJ